



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00563-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la heredera determinada MARTHA URIBE HERNÁNDEZ, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por parte de la heredera determinada MARTHA URIBE HERNÁNDEZ, se evidencia que corrigió las falencias indicadas en auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la heredera determinada MARTHA URIBE HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Señalar el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2018-00386-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas procesales y la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

Según lo ordenado en providencia del 13 de septiembre de 2023, pongo a consideración del despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la ejecutada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE GONZÁLEZ YASNO INGENIERÍA S.A.S.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	\$400.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$400.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (documento 005 expediente digital), de esta se correrá traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C. G. P..

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$400.000 a cargo de GONZÁLEZ YASNO INGENIERÍA S.A.S. y a favor de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (documento 005 expediente digital), córrase traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00331-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la curadora designada allega memorial en el que manifiesta que no puede aceptar el cargo. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto anterior, se designó a la Dra. JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO como curadora ad litem de la litisconsorte necesaria YULIETH CAROLINA GIRALDO VÁSQUEZ, quien allegó memorial en el que manifiesta que no puede aceptar el cargo porque encontrarse ejerciendo a curaduría en 5 procesos, para lo cual allega las respectivas constancias (archivo 21), por lo que se relevará del cargo y se designará nuevo curador.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO del cargo de curadora ad – litem de YULIETH CAROLINA GIRALDO VÁSQUEZ por lo expuesto. **COMUNICAR** esta decisión a la profesional de derecho a través del correo electrónico ruedariveroabogada@gmail.com.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la litisconsorte necesaria YULIETH CAROLINA GIRALDO VÁSQUEZ, a la abogada DEISY YAMILE PERALTA ALARCÓN, identificada con C.C. No. 52.988.510 y T.P. No. 144.474 quién podrá ser notificada en el correo electrónico peraltayguioabogados@gmail.com quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase comunicación al curador informándole sobre la designación y haciéndole saber que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes deberá informar si acepta o no y en caso de negativa, deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Si acepta, remítase el link de acceso al



expediente digital para que, dentro de los 10 días siguientes a su recepción, conteste la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2019-00782-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem de la ejecutada allegó escrito de contestación de la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que el 27 de septiembre de 2023 el Dr. JIMMY GALVIS CABALLERO aceptó el cargo de curador ad litem de la ejecutada MARIBEL HERRERA TORRES, quien dentro del término presentó escrito de contestación (archivo 30), no obstante, dentro de éste no propuso excepciones, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se dispone

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION por la totalidad de obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 19 de febrero de 2020 (archivo 016), en contra de MARIBEL HERRERA TORRES.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la ejecutada MARIBEL HERRERA TORRES, se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000, por secretaria líquidense.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00049-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100009015818 por la suma de \$2'000.000, constituido por Porvenir S.A. por concepto de costas procesales sobre la cual se profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra facultado para recibir y cobrar (documento 1, página 4 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100009015818, por la suma de \$2'000.000, al apoderado del demandante FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS identificado con la C.C. 79'645.848 y T.P. 153.409.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00050-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 8 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 8 de septiembre de 2023. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Aduce el profesional del derecho, que la notificación ordenada en auto anterior respecto de la demandada, se hizo tanto al correo indicado en el auto en comento como al correo inproyect.interventorias@gmail.com, al igual que a la dirección física, siendo devuelta debido a que no se logró comunicar con el residente.

Frente a lo anterior, atendiendo los argumentos indicados por la parte actora y verificado el expediente, se tiene que el trámite de notificación a INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., se encuentra agotado, por lo que se dan las condiciones para ordenar su emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por lo que se repondrá el auto recurrido.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REPONER la providencia del 8 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.



TERCERO: ORDENAR POR SECRETARIA se realicen las anotaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

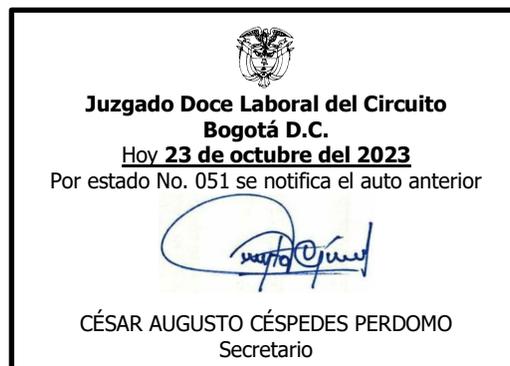
CUARTO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., al profesional del derecho LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA identificado con C.C. No. 19.191.093 y T.P. No. 187.293 del C.S de la J., quién podrá ser notificado vía electrónica al correo cristancho.abogados@gmail.com quien desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: POR SECRETARIA remítase comunicación al curador informándole sobre la designación y haciéndole saber que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes deberá informar si acepta o no y en caso de negativa, deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Si acepta, remítase el link de acceso al expediente digital para que, dentro de los 10 días siguientes a su recepción, conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00160-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del demandante, solicita el pago de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100008976174, por la suma de \$1'000.000, constituido por Colpensiones, por concepto de la condena en costas que le fue impuesta, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, ordenando el pago a la demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008976174, por la suma de \$1'000.000, a favor de MAGALLY GARCÍA URIBE identificada con la C.C. 63'275.956.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de octubre de 2023 Por estado No. 051 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00221-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del demandante, solicita el pago de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen los títulos de depósito judicial Nos. 400100008810827 y 400100008910773, por la suma de \$1'000.000 cada uno, constituidos por Porvenir S.A. y Colpensiones respectivamente, por concepto de la condena en costas que les fue impuesta, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, ordenando el pago al demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008810827 y 400100008910773, por la suma de \$1.000.000 cada uno, a favor de LUIS ALBERTO SÁNCHEZ RIVEROS identificado con la C.C. 19'375.718.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 23 de octubre de 2023</u> Por estado No. 051 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00344-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada de la demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100008948154 por la suma de \$1'000.000, constituido por Colpensiones por concepto de costas procesales sobre la cual se profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra facultado para recibir y cobrar (documento 1, página 7 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008948154, por la suma de \$1'000.000, al apoderado del demandante **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la C.C. 19'929.297 y T.P. 148.850.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ordinario No.11001-31-05-012-2021-00366-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que vencido el término de traslado, la parte demandante se pronunció respecto del incidente de nulidad propuesto por la demandada LIGIA MARIA CURE RIOS. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada LIGIA MARIA CURE RIOS presenta INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, bajo el argumento que esta no se realizó en debida forma y que la demanda no estaba dirigida en su contra como persona natural sino respecto de la sociedad que representa.

Al respecto, al descorrer el traslado del incidente, la parte demandante indicó que en efecto la señora LIGIA MARIA CURE RIOS, no fue demandada como persona natural.

Conforme a ello y verificado el expediente, se tiene que la parte demandante en el escrito de demanda, indicó:

3, LIGIA MARÍA CURE RÍOS con cédula de ciudadanía número 22.395.720 a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A Nit 890.102.768-5, las sociedades

Manifestación que indujo en error al despacho, pues de ello se entiende que la demanda también se presentaba en contra de la señora Ligia, de ahí que se haya admitido en contra de esta, al punto que la parte actora guardó silencio y solo hasta ahora es que aclara que la demanda no iba en contra de la citada señora, luego era deber de la accionante poner en conocimiento del despacho en su momento tal situación.

En esa medida, el despacho no estudiará de fondo el incidente de nulidad planteado por la citada señora, máxime si en gracia de discusión, este habría de rechazarse de plano, en virtud a que actuó sin proponerla, pues previo a la nulidad, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que le tuvo por no contestada la demanda.

De otro lado y respecto a la solicitud de aclaración realizada por la parte demandante sobre el auto del 12 de agosto de 2022, debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 285 del C. G. P., que señala:



"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Bajo lo anterior derrotero normativo no resulta viable realizar aclaración alguna, pues como se dijo, la parte actora con el escrito de demanda indujo en error al despacho al momento de colocar los nombres de las demandadas, lo que hizo que se admitiera la demanda en contra de la tan citada señora, adicional a que la aclaración tenía que presentarse dentro del término de ejecutoria de la demanda y no en esta etapa procesal.

Sin embargo, dadas las manifestaciones efectuadas por la parte actora en su escrito, se tendrá que desiste de las pretensiones de la demanda respecto de la señora LIGIA MARIA CURE RIOS como persona natural.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda respecto de LIGIA MARIA CURE RIOS como persona natural.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse de fondo respecto del incidente de nulidad propuesto por LIGIA MARIA CURE RIOS.

TERCERO: NEGAR LA ACLARACIÓN del auto del 12 de agosto de 2022, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., para que allegue la constancia de acuse de recibido como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20, de la notificación al llamado en garantía COVERSALUD o en su defecto, realice nuevamente la notificación conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00547-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante compartió el escrito de subsanación de la demanda, al correo institucional de este Despacho; situación que de forma alguna cumple con el requerimiento realizado en el ordinal "quinto" del auto del 9 de junio de 2023, pues lo que se le ordenó al demandante es que notifique a las demandadas i) VÉRTICE INGENIERÍA S.A.S. y ii) ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, respecto de las demandadas i) VÉRTICE INGENIERÍA S.A.S., ii) ARCO CONSTRUCTORES S.A.S, a las direcciones electrónicas de notificación indicadas en el Ordinal cuarto del auto admisorio del 7 de octubre de 2022 y de no ser posible allegar constancia de recibido, realice la notificación a la dirección física, conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2021-005557-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior la parte ejecutada guardo silencio respecto de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (archivo 20), por la suma de \$26.940.946,68, que comprende \$13.627.402 de capital y \$13.313.545 de intereses.

Liquidación que si bien se ajusta a derecho en lo que a capital e interés se refiere, también lo es, que en esta no se incluyó lo relacionado con las costas de la ejecución que ascienden a \$1.000.000.

En esa medida, incluido el valor en comento, se obtiene la siguiente liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$13.627.402
Intereses moratorios al 9 de diciembre de 2022	\$13.313.545
Costas ejecutivo	\$1.000.000
TOTAL	\$27.940.946

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$27.940.946)**, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **23 de octubre del 2023**
Por estado No. 051 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00104-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000.oo

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2'320.000.oo a cargo de COLPENSIONES y PORENIR S.A., y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00012-00.**
Al Despacho de la señora Juez informando que obran diligencias de notificación y la demandada PROTECCIÓN S.A. allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **JHON JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.487 y titular de la T.P. No. 325.589 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 113 del 13 de febrero del año 2019 de la Notaria 14 del Círculo de Medellín a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S (pg. 48-65 archivo 08) en la cual está inscrito (pg. 72 archivo 08).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de

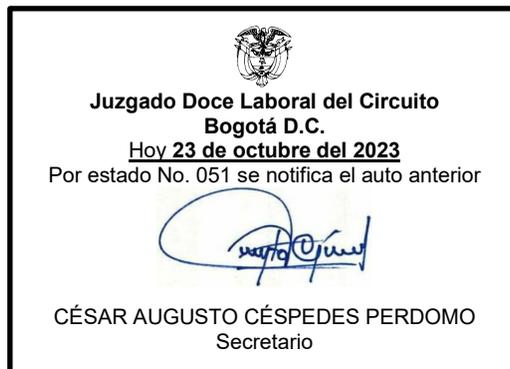


conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00028-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada NUEVA EPS, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la demandada NUEVA EPS, se evidencia que corrigió las falencias enunciadas en el auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada NUEVA EPS.

SEGUNDO: Señalar el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00085-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se tiene que la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., confirió poder y allegó escrito de contestación al proceso por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

Es así, como verificado el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento, se evidencia que cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P del T. y de la S.S.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN, identificado con C.C. No. 79.690.071 y titular de la T.P. No. 121.053 del C.S. de la J. Como apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante (PG. 19 archivo 10)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**



CUARTO: Señalar el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada de COLFONDOS.

SEXTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00161-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, el demandado BPO CONSULTING S.A.S. presentó subsanación del escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que pese a ser señalados los defectos encontrados en la contestación de la demanda presentada por BPO CONSULTING S.A.S., esta no los subsanó.

Lo anterior, teniendo en cuenta que indicó que el escrito de demanda no contaba con un hecho 53 situación no que no es cierta, pues al verificar el escrito de demanda que obra en el archivo 01 del expediente siendo este el que fue admitido por el Despacho, se aprecia la existencia de dicho numeral, aclarando que el pantallazo incluido en el escrito de subsanación no tiene validez alguna pues resulta ser diferente al admitido.

De otro lado, indica que no allegará las pruebas requeridas en atención a que no nombró a ninguna de las pruebas como "*documentos*", por lo que es claro que la profesional del derecho en su lectura no interpretó en debida forma el defecto señalado, pues al remitirse al literal B del ordinal SEGUNDO del auto del 1 de septiembre de 2023, **se indica que se allegue la documental que enlistó en el numeral 3 dentro del acápite "*documentos*" de su contestación**, siendo esta, "*los Soportes donde se evidencia la relación laboral que sostuvo el señor Nelson Martin Rodriguez Aya con sus trabajadores, nótese que los trabajadores le presentaban renuncias al hoy demandante como su empleador*".

Por lo anterior, teniendo en cuenta los motivos de la inadmisión, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda advirtiendo que se tendrá como cierto el hecho que no fue subsanado en debida forma y respecto a las pruebas se requerirá nuevamente para que las aporte.



Por lo anterior, se dispone:

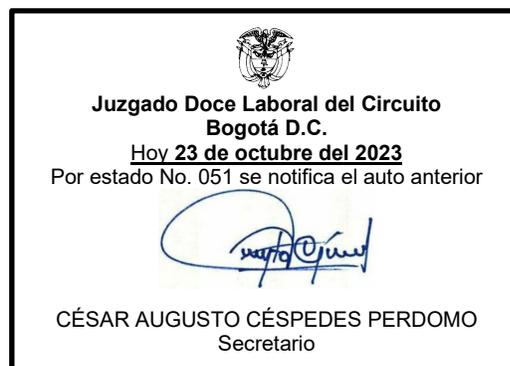
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado BPO CONSULTING S.A.S. y por probado el hecho 53 de la demanda, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a BPO CONSULTING S.A.S. para que aporte al expediente "*los Soportes donde se evidencia la relación laboral que sostuvo el señor Nelson Martin Rodríguez Aya con sus trabajadores, nótese que los trabajadores le presentaban renunciaciones al hoy demandante como su empleador*" y en caso de no tenerlas deberá manifestar las razones de su negativa.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00166-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES OCHO (8) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00167-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada PORVENIR S.A. allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitida la demanda y sin que medie diligencia de notificación, la demandada PORVENIR S.A., allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y verificado el escrito de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ANDREA DEL TORO BOCANEGRA, identificada con C.C. No. 52.253.673 y titular de la T.P. No. 99.857 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá (pg. 9-42 archivo 07)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y,

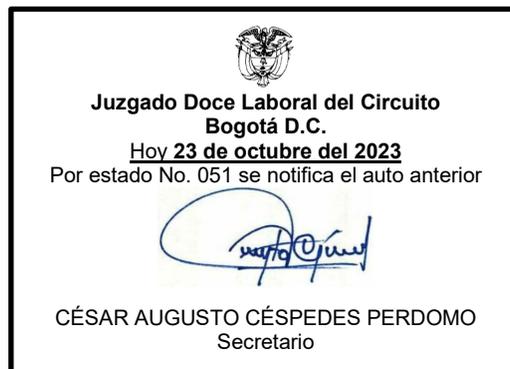


de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00227-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Juan Felipe Blanco Vásquez**, identificado con C.C. No. 1.098.752.789 y titular de la T.P. No. 342.680 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la **Ada Wanessa Almario Hernández** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 14 del archivo "04. SubsanacionDemanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Ada Wanessa Almario Hernández** contra **Perfumarte HE S.A.S.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Perfumarte HE S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico perfumarte.he@hotmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 23 de octubre de 2023

Por estado No. **051** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00228-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación, y las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. allegaron escrito de contestación de la demanda y esta última solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 realizadas a las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. (archivo 08 del expediente digital), no obstante, no se le dará validez en atención a que no se tiene certeza de su recibido, esto, debido a que lo que hizo el interesado fue incluir a este Despacho dentro de los receptores del mensaje de datos.

Pese a ello, las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. allegaron poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

De otro lado, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A., frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación del demandante y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, más aún cuando la Corte en el proveído en cita ha dicho que en caso de una eventual ineficacia del traslado, es la AFP quien debe responder de su propio patrimonio por



dichos conceptos, de ahí que no se predique el acto jurídico sobre el cual soporta el llamamiento.

Por lo anterior y verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 24-47 archivo 09). Igualmente, a la abogada HANSEL RODRÍGUEZ PORTILLO, identificado con C.C. No. 1.143.121.878 y titular de la T.P. No 255.026 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 58 archivo 06).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Pública No 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá que obra en el certificado de existencia de representación legal de la entidad (pg. 61 archivo 11 expediente digital).

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo motivado

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo expuesto

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada de COLFONDOS S.A.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CAMILA MUÑOZ RESTREPO identificada con C.C. No. 1.036.680.826 y titular de la T.P. No. 367.503 del C.S. de la J., como



apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No 678 del 19 de julio de 2023 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín (pg. 25-33 del archivo 12)

NOVENO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo motivado

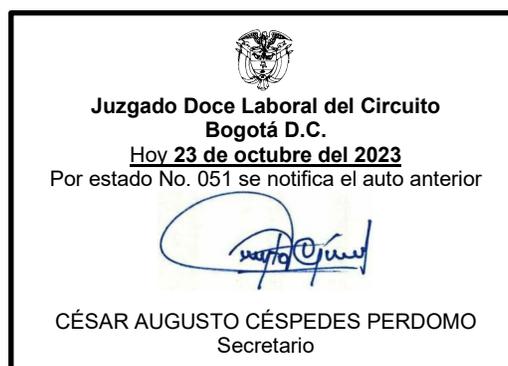
DECIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DECIMO PRIMERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES OCHO (8) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00229-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó diligencias de notificación y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante allegó diligencias de notificación realizadas al ejecutado JHON LIBARDO CAMPOS TORRES propietario del establecimiento de comercio CASA HOTEL ELITE DEL PARQUE el 29 de agosto de 2023, para lo cual aportó certificación emitida por Servientrega en la cual hace constar la imposibilidad de entrega del correo electrónico, no obstante, previo a tener por válida dicha notificación, se requerirá a la ejecutante para bajo la gravedad del juramento, indique si tiene conocimiento de otro medio de notificación sea física o digital del ejecutado.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días, indique bajo la gravedad del juramento, si tiene conocimiento de otro medio de notificación sea física o digital del ejecutado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00242-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitida la demanda y sin que medie diligencia de notificación la demandada FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO, allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada MARÍA CLAUDIA ESCANDÓN GARCÍA, identificada con C.C. No. 52.387.498 y titular de la T.P. No. 134.894 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 726 archivo 05)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO, conforme a lo motivado

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES ONCE (11) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia



prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00243-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2023 y su vez allegó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023, Al respecto, señala el artículo 63º del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo, y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver

Dicho lo anterior, se observa que la inconformidad presentada por PORVENIR S.A. recae concretamente respecto a que se negó el llamamiento en garantía que realizó frente a COLPENSIONES, por lo que solicita se reponga la decisión, y en su lugar se acepte el llamamiento en garantía solicitado, pues dicha entidad es un directo interesado en las pretensiones y por ende, le concierne estar dentro del proceso.

Frente a lo anterior, el despacho no repondrá la decisión proferida en auto anterior, pues como se indicó, no se observa medio de prueba alguno, por el cual se establezca la relación o acto jurídico del que se derive una eventual obligación de COLPENSIONES de asumir el pago de los perjuicios a que hace alusión la recurrente, de ahí que no se encuentren reunidos los requisitos mínimos para admitir el llamamiento en garantía solicitado.

De otro lado, frente al recurso de apelación, teniendo en cuenta que se presentó dentro del término y este se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación, en los términos del numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

Finalmente, revisado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda allegado por PORVENIR S.A., se tiene que atendió las falencias enunciadas en auto anterior.



Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

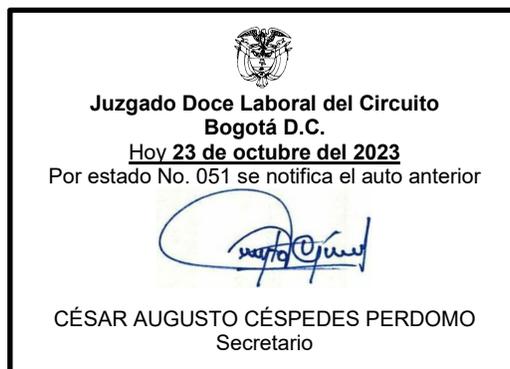
SEGUNDO: NO REPONER el auto del 13 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por PORVENIR S.A. contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo.

CUARTO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00245-00.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 17-40 archivo 08). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 12 archivo 08).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la



S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00255-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a la demandada UGPP quien allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente digital y teniendo en cuenta lo manifestado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en el escrito de contestación de la demanda, considera el despacho que se hace necesario, vincular a la señora LUCILA GALEANO MAYORGA, como litisconsorte necesaria, toda vez que en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, se le reconoció la pensión de sobrevivientes junto a la aquí demandante. Notificación que estará a cargo de la UGPP por contar con los datos de notificación, dado el reconocimiento de la prestación que le hiciera a la citada señora en virtud de la mencionada sentencia.

De otro lado y frente al escrito de contestación de la demanda, se tiene que se presentó dentro del término de ley y cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con C.C. No. 31.578.572 y titular de la T.P. No. 123.175 del C.S. de la J. como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 172 del 17 de enero de 2023 expedida por la Notaría 73 del Círculo de Bogotá (pg. 10-30 archivo 10).



SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

TERCERO: VINCULAR a la señora **LUCILA GALEANO MAYORGA**, como LITISCONSORTE NECESARIA.

CUARTO: REQUERIR a la **UGPP** para que efectúe la notificación del presente auto y del auto admisorio de la demanda a la señora LUCILA GALEANO MAYORGA vía electrónica en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., de no contar con el correo deberá gestionar las notificaciones conforme al artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., para lo cual deberá allegar las consecuencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00265-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., se evidencia que corrigió las falencias enunciadas en el auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Señalar el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00273-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso, y sin que medie tramite de notificación, las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. allegaron poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Por lo anterior y verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 27-50 archivo 07). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 22 archivo 07).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 y titular de la T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 3748 del 22 de diciembre del año 2022 a la firma de abogados PROCEDER



S.A.S. (pg. 27-56 archivo 08) en la cual está adscrito (pg. 66 archivo 08)

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: RECONOCER al abogado **DAVID FELIPE SANTA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 1.036.640.906 y titular de la T.P. No. 334.427 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 266 del 28 de marzo del año 2023 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín (pg. 92-101 archivo 06)

SÉPTIMO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo motivado

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NOVENO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL LUNES PRIMERO (1) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00276-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitida la demanda y sin que medie diligencia de notificación la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.S., allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior y verificado el escrito de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTES, identificada con C.C. No. 1.019.128.867 y titular de la T.P. No. 347.296 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (carpeta 06 expediente digital)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.S., conforme a lo motivado

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.S.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas



decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00287-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación, la demandada ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía y la demandada NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S. allego poder. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitida la demanda y sin que medie diligencia de notificación la demandada NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S., allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., se tendrá notificada por conducta concluyente.

De otro lado se observa que ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S. solicitó llamar en garantía a NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en atención a que si bien celebró un contrato de prestación de servicios con aquella que también integra la parte pasiva del proceso, en dicho contrato se estableció que debía constituirse una póliza de cumplimiento con el objeto de amparar el pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones, póliza que fue tomada con la aseguradora que llama en garantía, por lo que en caso de condenar a la empresa al pago de algún concepto, tanto la aseguradora como NEXARTE deben reembolsar los dineros que deba cancelar .

Respecto a lo anterior, debe decirse que solo se accederá al llamamiento en garantía solicitado respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., esto, en atención a que el llamamiento en garantía en cuanto a NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., pues además



de que ya hace parte del proceso y uno de los temas a tratar es determinar la presunta solidaridad, del contrato de prestación de servicios enunciado no se puede inferir que esta última tenga la calidad de garante de una eventual condena a cargo del llamante, pues tal como lo enuncia el interesado, para ello se constituyó una póliza que valga decir es por la que se accederá al llamamiento de la aseguradora, adicional a que el llamamiento data de un tercero y en este caso NEXARTE no es un tercero pues hace parte como se dijo, del proceso.

Por lo anterior y verificadas las demás documentales, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada KATHERINE RINCÓN ARANGO, identificada con C.C. No. 29.351.797 y titular de la T.P. No. 191.001 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 3 archivo 04 expediente digital)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S., conforme a lo motivado

TERCERO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días a la demandada NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S., para que proceda a contestar la demanda, término que empezará a correr al día siguiente de que **por secretaria** le sea remitido el link de acceso al expediente, a los correos electrónicos de la demandada y de su apoderada, siendo estos, grupo.nexarte@nexarte.com.co y ktrincon@hotmail.com respectivamente.

CUARTO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO ARIAS OSPINA, identificado con C.C. No. 79.658.510 y titular de la T.P. No. 101.544 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 17 archivo 05 expediente digital)

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S.

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S. frente a NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S., por lo expuesto.



SÉPTIMO: De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.T. y S.S. **ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S. respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

OCTAVO: NOTIFICAR a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de la demanda y el llamamiento en garantía, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que los conteste, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y S.S., previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita. Notificación que estará a cargo de la llamante y deberán realizarla al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00300-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 8 de septiembre de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 23 de octubre de 2023

Por estado No. **051** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00301-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **José Pedro Leal Cendales** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 23 de octubre de 2023

Por estado No. **051** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00302-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Adriana Navarro Cuervo** contra **1) Colpensiones** y **2) Porvenir S.A.**

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico



procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00309-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la accionante **DIANA CAROLINA ARANGO MÉNDEZ** solicita, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, conforme a las sentencias judiciales que se profirió a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por este juzgado el 24 de enero de 2023, por medio de la cual se decidió condenar a la ejecutada.
2. La sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral del 28 de abril de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia.
3. Auto del 23 de junio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas a cargo de la ejecutada.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Finalmente en cuanto a la vinculación del liquidador de la ejecutada, del certificado allegado expedido por el Ministerio de Salud, en este aparece contrario a lo señalado por la ejecutante que no se aceptó la inscripción de la liquidación, como tampoco se evidencia que se le haya nombrado liquidador, motivo por el cual no se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, se dispone:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** con nit 830.128.856-1, y a favor de la ejecutante **DIANA CAROLINA ARANGO MÉNDEZ**, identificado con C.C. No.28'553.046, por los siguientes valores y conceptos:

1. **Cesantías:** \$4'562.028
2. **Primas de servicios:** \$618.218
3. **Intereses a las cesantías:** \$150.573
4. **Salarios:** \$1'893.816
5. **Ingreso no salarial:** \$3'430.323
6. **Indemnización por despido indirecto:** \$3'050.148
7. **Sanción por no consignación de las cesantías de 2017 y 2018:** \$33'510.262
8. **Indemnización moratoria:** \$37'876.800 que datan del 22 de noviembre de 2019 al 21 de noviembre de 2021 y a partir del 22 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales objeto de condena, intereses moratorios a la tasa máxima de interés bancario certificado por la Superfinanciera al momento del pago.
9. Al pago de los aportes en pensión ante la AFP Protección S.A. por el periodo entre el 1° de diciembre de 2018 y el 21 de noviembre de 2019, con un IBC de \$1'578.200.
10. Por concepto de costas del proceso ordinario 012-2019-00834-00 por la suma de \$3'000.000.oo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos, Bogotá, Bancolombia, Popular, ABN Amro BankGNB Sudameris Colombia y BBVA, Limitando la medida a la suma de \$110'000.000.oo. **Por secretaría líbrense los oficios y una vez se reciba respuesta de estos bancos, se determinará la viabilidad de librar los restantes oficios en aras de evitar exceso de embargos.** Trámite de los oficios a cargo de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C. P. del T. y de la S.S., y los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 23 de octubre de 2023

Por estado No. 051 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00316-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Alix Vivian Ortiz Barragán** contra **1) Colpensiones y 2) Porvenir S.A.**

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico



procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00318**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial que representa a **ÁLVARO CEDEÑO PALOMINO** solicita, se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de **ROYAL SEGURIDAD LTDA.**, por la siguiente suma de dinero y concepto:

- La suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M./CTE (\$25'000.000), aprobada por el despacho en audiencia de conciliación celebrada el 14 de marzo de 2023.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta el acta de conciliación proferida por el despacho en audiencia desarrollada el 14 de marzo de 2023 en el proceso ordinario laboral No. 110013105-**012-2021-00391**-00, de ALVARO CEDÑO PALOMINO contra ROYAL SEGURIDAD LTDA., en la que se acordó el pago de la mencionada suma, el día 16 de marzo de 2023.

Así las cosas, y en vista que el documento que se pretende hacer valer como título base de recaudo ejecutivo, parte del acta de conciliación celebrada ante autoridad competente y con el lleno de requisitos formales, se tiene que la obligación planteada reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P., siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

Finalmente, respecto a los intereses solicitados no se libraré mandamiento de pago como quiera que en la conciliación no se pactó su pago en caso de incumplimiento, de ahí que no hagan parte del título base de la ejecución.

En consecuencia, se dispone:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ROYAL SEGURIDAD LTDA.** con nit 860.534.033-5 y a favor de **ÁLVARO CEDEÑO PALOMINO** identificado con la c.c. 19'182.253, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$25'000.000.
- Por las costas del proceso ejecutivo si se llegaran a causar.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar la suma adeudada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios.

CUARTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos, Bancolombia, BBVA, Caja Social, Agrario, Scotiabank, Occidente, limitando la medida a la suma de \$28'000.000.00. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos y una vez se reciba respuesta de estos, se determinará si es viable librar los demás oficios, como también los embargos de los inmuebles y el vehículo automotor solicitado, en aras de evitar exceso de embargos.** El Trámite de los oficios está a cargo de la parte interesada.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la empresa ejecutada en los términos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de octubre de 2023 Por estado No. 051 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00329-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó solicitud de corrección del auto anterior. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se tiene que por error involuntario al momento de digitar el nombre del actor, en el auto del veintidós (22) de mayo de 2023 (archivo 03), se admitió la demanda ordinaria laboral instaurada por José Ignacio Mesa Sandoval, siendo lo correcto **José Ignacio Mesa Martínez.**

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dará aplicación al artículo 286 del C.G.P., que en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, refiere:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En esa medida, como quiera que la circunstancia advertida tiene influencia en la parte resolutive del auto, se corregirá la providencia en comentario.

Por lo anterior, se dispone:

ÚNICO: Corregir el auto del 22 de septiembre de 2023 en cuanto a sus ordinales primero y segundo, los cuales quedarán, así:

"PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Luz Marina Zuluaga**, identificada con C.C. No. 52.555.877 y titular de la T.P. No. 144.868 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **José Ignacio Mesa Martínez** en los



términos y para los efectos del poder conferido (fl. 20 a 22 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por José Ignacio Mesa Martínez contra 1) Colpensiones, 2) Skandia S.A. y 3) Protección S.A."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00331-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de septiembre de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de octubre de 2023
Por estado No. 051 se notifica el auto anterior
CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00334-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada AINCA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA. allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se tiene que la demandada AINCA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA., confirió poder y allegó escrito de contestación de la demanda al proceso, sin que mediara trámite de notificación, por lo que las tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

Es así, como verificado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P del T. y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO, identificado con C.C. No. 79.443.884 y titular de la T.P. No. 115.439 del C.S. de la J. Como apoderado de la demandada AINCA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante (PG. 16 archivo 06)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AINCA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA.**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **AINCA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA.**



CUARTO: Señalar el día **JUEVES CUATRO (4) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

QUINTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

SEXTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00343-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 14714. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la demanda y sus anexos observa el despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial.

En efecto, el artículo 5 del C.P. del T y la S.S. señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Es así, como de los anexos de la demanda, se extrae el último lugar de prestación del servicio del actor corresponde al "*establecimiento de comercio denominado TIENDA NATURISTA LA CASA VERDE del municipio de La Dorada Caldas*".

Aunado a lo anterior, señala el demandante que la dirección para notificaciones judiciales del demandado es "*Calle 14 No. 5-54 barrio Centro la Dorada Caldas*". Lo que tampoco permite que sea el Juez Laboral del Circuito de Bogotá el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, al establecerse la falta de competencia por factor territorial, se **ORDENARÁ** la remisión de la presente demanda a la oficina judicial de la seccional Caldas, para que sea repartida ante los Jueces Laborales del Circuito del municipio de la Dorada – Caldas, para lo de su cargo.



Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial de la Seccional Caldas, para que sea repartida a los juzgados laborales del circuito de ese municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00344-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 14778. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Gonzalo Morantes Santamaria**, identificado con C.C. No. 13.818.291 y titular de la T.P. No. 48.853 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **José Baudilio Murillo Murillo** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 17 y 18 del archivo "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **José Baudilio Murillo Murillo** contra **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@fps.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00353-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15006. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Patricia Rodríguez Cantor**, identificada con C.C. No. 39.653.025 y titular de la T.P. No. 223.351 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **María Celinia Duarte** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 5 del archivo "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.
- Deberá aportar la totalidad de documentos referidos como pruebas y anexos en óptimas condiciones ya que la mayor parte de lo allegado presenta contenido ilegible.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su **RECHAZO**, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 23 de octubre de 2023

Por estado No. **051** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00354-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 14385. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez**, identificado con C.C. No. 19.498.953 y titular de la T.P. No. 117.559 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Elvira Cortes De Rueda** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 14 a 17 del archivo "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Elvira Cortes De Rueda** contra **Ecopetrol S.A.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Ecopetrol S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Cra. 13 N. 36 – 24 Piso 12 en Bogotá D.C.**, bajo los



términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Vincular como litis consorte necesario a la señora **Gloria Parra De Rozo**.

SÉPTIMO: Requerir a la demanda **Ecopetrol S.A.** para que informe los datos de notificación de la señora **Gloria Parra De Rozo** a fin de que la parte actora proceda con su notificación.

OCTAVO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de octubre de 2023 Por estado No. 051 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00355-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15031. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Previo a avocar conocimiento del presente proceso, la parte actora deberá, a través de apoderado judicial, presentar la demanda adecuandola al trámite ordinario laboral de primera instancia, al igual que deberá cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la accionada.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que allegue la demanda en la forma señalada, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de octubre de 2023 Por estado No. 051 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00356-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15069. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Debe adecuar el escrito toda vez que en el radicado, la página final pareciera ser la primera del escrito de demanda y la continuación a partir de la página 4.
- b) Debe indicar lo pretendido con precisión y claridad, pues la pretensión es confusa dado que en esta pide una prueba lo cual debe ir en el acápite correspondiente.
- c) Debe indicar los fundamentos y razones de derecho de la demanda
- d) Debe estimar el valor de la cuantía, pues esta no se puede dejar a lo que un perito determine.
- e) Debe indicar la clase de proceso, es decir, si se trata de un ordinario laboral de primera o única instancia según la cuantía que determine conforme el literal anterior, pues la regulación de honorarios data de un trámite diferente al proceso ordinario.
- f) Debe indicar las pruebas que pretende hacer valer en el acápite correspondiente, pues aporta documentos y no los relaciona.
- g) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00356-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15131. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Andrés Raúl Camargo Rodríguez**, identificado con C.C. No. 80.256.740 y titular de la T.P. No. 167.229 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Gladys Sofía Peña Cervera** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 26 del archivo denominado "01. ORDINARIO 2023 – 357 del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la accionada Colpensiones.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de octubre de 2023 Por estado No. 051 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00356-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15150. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Adriana Lissette Sánchez Luque**, identificada con C.C. No. 1.101.682.877 y titular de la T.P. No. 238.179 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **William Ramiro Rodríguez Barrera** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 31 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, los numerales 6 y 7 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) Del mismo título, del numeral 3, deberá aclarar la pertinencia o finalidad de referenciar al "*empleado Mario Huertas Cotes*".
- d) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de las demandadas.



TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00362-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15256. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Karin Rojas Cala**, identificada con C.C. No. 33.369.098 y titular de la T.P. No. 172.732 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Luz Angela Vanegas Ruiz**. Igualmente, a las abogadas Adriana Martínez Piedrahita identificada con C.C. No. 52.808.738 y titular de la T.P. No. 131.459 del C.S. de la J y Yessika Suanca Guzmán identificada con C.C. No. 1.075.670.968 y titular de la T.P. No. 384.489 del C.S. de la J como apoderadas sustitutas, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 28 a 32 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de las demandadas.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de



ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy <u>23 de octubre de 2023</u></p> <p>Por estado No. 051 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00363-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15269. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Leiris De Jesús Peñaranda Toro**, identificada con C.C. No. 1.118.846.911 y titular de la T.P. No. 293.913 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Leydis Marcela Rojas Murcias**. Igualmente, al abogado Luis Nicolas Galván Peñaranda identificado con C.C. No. 1.118.808.969 y titular de la T.P. No. 285.765 del C.S. de la J como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 17 y 18 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 1, 3, 8 y 11 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, el numeral 15 contiene afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada **Porvenir** y en igual sentido, dado que no indica canal de notificación digital de la señalada **Carmen Ximena Ospino Palta**, deberá acreditar el envío físico a esta, de la demanda y sus anexos.



TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00364-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15336. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Raúl Ramírez Rey**, identificado con C.C. No. 91.525.649 y titular de la T.P. No. 215.702 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Lisett Benedicta Galea Avilez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 15 del archivo "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Lisett Benedicta Galea Avilez** contra **José Rosember Marín Osorio**.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **José Rosember Marín Osorio** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico turrays2009@hotmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 23 de octubre de 2023

Por estado No. **051** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00365-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15417. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Camilo Andrés Cruz Bravo**, identificado con C.C. No. 80.102.233 y titular de la T.P. No. 162.400 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Doris del Pilar Guerrero Moreno** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 25 y 26 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Doris del Pilar Guerrero Moreno** contra **1) Colpensiones, 2) Skandia S.A. y 3) Porvenir S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Skandia S.A y Porvenir S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos cliente@skandia.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido



relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 23 de octubre de 2023</u></p> <p>Por estado No. 051 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00366-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15458. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Catalina Restrepo Fajardo**, identificada con C.C. No. 52.997.467 y titular de la T.P. No. 79.001.081 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Oswaldo Calderón Forero** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 63 y 64 del archivo "01. LinkDemandaYAnexos" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Oswaldo Calderón Forero** contra **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**
Hoy 23 de octubre de 2023

Por estado No. **051** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00368-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15528. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Previo a avocar conocimiento del presente proceso, la parte actora deberá **aportar escrito de demanda** toda vez que el expediente radicado consta únicamente de lo que parecieran ser pruebas y/o anexos.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que allegue la demanda en la forma señalada, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 23 de octubre de 2023</u> Por estado No. 051 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--